
ARGENTINA

Decreto 835/2004

Créase el Registro denominado "Banco Social de Tierras", en el ámbito de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales a conformarse con la información sobre inmuebles de dominio privado del Estado Nacional que puedan ser afectados a fines sociales.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente N° E-18342-2004 del Registro de I MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, las leyes N° 23.697; 23.967; 24.146, N° 23.302 y normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 591/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el indicado expediente tramita un proyecto de Decreto por el que se crea, en la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO denominado "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", a conformarse con la información sobre inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL, que a tales efectos, los órganos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados, o todo otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán brindar, en los plazos y condiciones que se determinen.

Que mediante los artículos 60, 61 y 62 de la Ley N° 23.697 de EMERGENCIA ECONOMICA se dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del ESTADO NACIONAL, de sus entes descentralizados o de otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados, tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Que, por el Artículo 62 de la misma norma, se sustituye el artículo 6º de la Ley N° 22.423 por el siguiente: "Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de bienes disponibles".

Que mediante la Ley N° 23.967 se dispone, entre otros puntos, que las tierras de propiedad del ESTADO NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el ESTADO

NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, ocupadas por viviendas permanentes, serán transferidas a los Estados provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para su posterior venta a los actuales ocupantes o incorporación a los planes provinciales de vivienda social, para familias de recursos insuficientes.

Que, por la Ley N° 24.146, se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá disponer la transferencia a título gratuito a favor de Provincias, Municipios y Comunas, de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 23.697, en los casos y con el alcance que se especifican en los demás artículos de la misma norma.

Que, por el Decreto N° 591/92, se aprueba el reglamento de la Ley N° 23.967, estableciéndose que las tierras propiedad del ESTADO NACIONAL mencionadas en el artículo 1 de la referida Ley N° 23.967, serán transferidas con cargo al desarrollo de planes y programas para la radicación definitiva y la regularización dominial a favor de sus actuales ocupantes y su grupo familiar.

Que, por otra parte, mediante la Ley N° 23.302, se declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, disponiéndose la implementación de planes que permita el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Que en el marco de la situación generada por el crecimiento vegetativo de la población, las migraciones internas y el desempleo, se ha conformado un escenario complejo, heterogéneo y altamente conflictivo, desde el punto de vista social, transformando el acceso a la tierra y a los servicios básicos en una meta virtualmente inalcanzable para los sectores de menores recursos.

Que cabe resaltar la particular situación por la que atraviesan los sectores que han sufrido el incremento de la pobreza y el desempleo, encontrando una objetiva materialización en la situación de marginación que padecen para acceder a la tierra propia, a la vivienda digna y al hábitat adecuado.

Que en el área rural, los productores familiares y minifundistas, así como las poblaciones aborígenes, conforman economías de subsistencia destinadas al autoabastecimiento, a los cuales se debe brindar apoyo necesario para su desarrollo.

Que en reiteradas ocasiones se ha recurrido a la expropiación de terrenos del dominio privado para paliar el conflicto social, situación que luego ha repercutido en forma negativa en materia presupuestaria, dificultando la solución definitiva del problema.

Que existen inmuebles fiscales nacionales ociosos, distribuidos en todo el territorio nacional, innecesarios para la función y gestión de los organismos en cuya jurisdicción revistan.

Que dichos bienes inmuebles pueden transformarse en una herramienta social para solucionar el problema de las ocupaciones de tierras, asumiendo la responsabilidad de la búsqueda de alternativas, que contengan una solución digna y rápida, obteniendo así altos niveles de habitabilidad y salubridad para las familias que se encuentran en situaciones como las descritas anteriormente.

Que el ESTADO NACIONAL no puede permanecer ajeno a una problemática a cuya solución puede contribuir, fomentando de este modo la solidaridad y aportando toda su capacidad y bienes en el mejoramiento de la calidad de vida de las familias de menores recursos.

Que, por las normas aludidas en el presente Decreto, se dispone la transferencia de bienes inmuebles atendiendo a distintas pautas entonces establecidas, cuando fueren innecesarios para el cumplimiento de los fines o gestión de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados, o de otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, y siempre que no excedieren el valor determinado o que se hallaren ocupadas o para incorporación a planes de vivienda social para familias de recursos insuficientes.

Que atento a lo expuesto, resulta menester contar con información actualizada sobre aquellos inmuebles de propiedad estatal y de los entes estatales referidos, que se encuentran aún sin haber sido afectados a los fines previstos en las citadas normas, todo ello con la finalidad ulterior de que los mismos se destinen a fines sociales, tendientes al abordaje integral de los problemas que obstaculizan el desarrollo del hombre y su familia y con el objeto de afianzar sus derechos y consolidar su patrimonio.

Que lo señalado no se encuentra previsto en las normas vigentes en la materia, por lo que, en consecuencia, se hace necesario impulsar las medidas tendientes a recabar la información requerida para diseñar e implementar las políticas para paliar las situaciones sociales antes descritas.

Que, en ese orden, es operativo que los organismos y entes aludidos en el presente comuniquen al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION la nómina completa de aquellos inmuebles que se encuentren bajo su administración y/o propiedad que puedan ser afectados a fin social, en orden a integrar el REGISTRO "BANCO SOCIAL DE TIERRAS".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Créase, en la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO denominado "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", a conformarse con la información sobre inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL que puedan ser afectados a fines sociales, que los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados, o todo otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán brindar, en los plazos y condiciones que se determine.

Art. 2° — Facúltase, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que requiera la aplicación de la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

Resolución 3171/2004 Ministerio de Desarrollo Social

Desígnase a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo" como órgano de aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 835/2004 sobre el Registro "Banco Social de Tierras".

Bs. As., 28/10/2004

VISTO el Decreto PEN N° 835 del 06 de julio de 2004 , y

CONSIDERANDO:

Que por el indicado Decreto se creó el REGISTRO denominado "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", en el ámbito de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

Que dicho REGISTRO se conformará con la información sobre inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL que puedan ser afectados a fines sociales, que deberá ser suministrada, en los plazos y condiciones que se determine, por parte de los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas y entes descentralizados, o todo otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que, por el mismo Decreto, se facultó al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que requiera la aplicación de dicho Decreto.

Que, en ese orden, resulta menester establecer el procedimiento para el régimen de Información y registración de los inmuebles alcanzados por el indicado Decreto N° 835/04, así como también reglar los demás aspectos reglamentarios para la conformación y funcionamiento del Registro "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", en orden a lograr la eficaz y rápida implementación del mismo.

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" ha propuesto los lineamientos de la indicada reglamentación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, y los Decretos N° 357/02 y modificatorios, y los Decretos N° 835/04 y N° 09 del 25 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° — Designase a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", como órgano de aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 835/04 sobre el Registro "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", con arreglo a lo establecido en el Decreto N° 846/91 y sus modificatorios, encomendándose a dicho organismo el dictado de las normas complementarias que fuere menester a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos definidos por el aludido Decreto N° 835/04.

Art. 2° — Aclárase que, la expresión "inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL que pueden ser afectados a fines sociales" es de aplicación a todo inmueble privado del ESTADO NACIONAL, de cualquier organismo de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus empresas o entes descentralizados o de todo otro ente donde el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias. Dichos inmuebles no deberán encontrarse afectados a fines necesarios del organismo o ente de que se trate y deberá ser utilizable en actividades que favorezcan la producción y el trabajo o bien, otorguen una solución definitiva al problema habitacional de los sectores vulnerables y humildes de nuestra Sociedad.

Art. 3° — Dispónese que los distintos organismos o entes a que se hace referencia en el artículo 1° del Decreto N° 835/04, con los alcances establecidos en el artículo anterior de la presente Resolución, deberán elevar, a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", un Informe con un listado de aquellos inmuebles ociosos innecesarios que se encontraren en la respectiva jurisdicción, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación del inmueble: provincia y localidad, ubicación por calles y numeración, nomenclatura catastral, individualización por plano, inscripción de dominio, designación según registros gráficos de ferrocarriles, relación del título de propiedad de adquisición.
- b) Situación del inmueble, indicando si se encuentra ocupado, desocupado, en comodato, concesión de uso, o similar.

En los casos en que no existieren inmuebles ociosos afectables a fines sociales, el organismo o entidad nacional respectiva deberá informar tal circunstancia.

Art. 4° — Establécese que el listado a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser elevado, a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" queda facultada para instar al cumplimiento de la presente y cursar las notas e intimaciones que fuere menester al efecto.

Art. 5° — Instrúyese a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" para que, respecto de la registración de los inmuebles comprendidos, proceda de conformidad con la información que le remitan los respectivos organismos y entes nacionales, debiendo incorporarse los inmuebles susceptibles de ser afectados a fines sociales, al Registro denominado "BANCO SOCIAL DE TIERRAS", aplicando el procedimiento que el propio organismo se dicte al efecto.

Art. 6° — Dispónese que, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 4° de la presente Resolución, la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO" remitirá la pertinente comunicación a aquellos organismos o entidades nacionales que no hubieren dado cumplimiento al régimen de información previsto, señalando aquellos inmuebles que tuvieren asignados y que, a criterio de dicha autoridad de aplicación, resultarían afectables a fines sociales. Salvo oportuna oposición fundada por parte del organismo o entidad nacional, comunicada dentro de los DIEZ (10) días de recibida la comunicación aludida, los inmuebles comprendidos en la situación indicada serán incorporados al Registro "BANCO SOCIAL DE TIERRAS". La oposición de incorporación de uno o más inmuebles, que fuere efectuada por el organismo o entidad nacional que se trate, deberá fundarse con los alcances establecidos en el Decreto N° 591/92, artículo 4° de la Reglamentación de la Ley N° 23.967.

Art. 7° — Establécese que los organismos y entidades nacionales sujetos al régimen de información establecido en la presente Resolución, con frecuencia anual, durante el mes de enero de cada año, deberán remitir, a la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "PROGRAMA ARRAIGO", una actualización de la información aludida en la presente Resolución, con relación a la información enviada en el año inmediato anterior. La primera actualización deberá realizarse en enero de 2006.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alicia M. Kirchner.